

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO RECTOR DEL CONSTITUCIONALISMO Y SU REPERCUSIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ORAL SUMARIO, PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

Esperanza SANDOVAL PÉREZ*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El federalismo como dogma político*. III. *Poder Judicial del Estado de Veracruz*. IV. *Presunción de inocencia*. V. *Consecuencia del principio*. VI. *Iniciativa de reformas*. VII. *La culpabilidad en la apertura del juicio oral sumario*. VIII. *Mecanismo de enjuiciamiento*. IX. *Conclusión*. X. *Fuentes de consulta*.

I. INTRODUCCIÓN

El estudio y evaluación de las reformas y adiciones que ha experimentado la Constitución de 1917 a partir de su vigencia permiten conocer los motivos que influyeron para ello y cuál es la tendencia del constitucionalismo. En la última década del siglo XX destacan como líneas maestras las reformas electorales (1963, 1972, 1977, 1986, 1993, 1994, 1996); las reformas del Poder Judicial (1987, 1994); la trascendental innovación en materia indígena (1992 y 2001); los cambios constitucionales en materia económica y social de mercado como expresión del Estado de derecho

* Egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, con especialización en Derecho penal por el Instituto de Iberoamérica y Portugal de la Universidad de Salamanca, España; maestra en Ciencias penales y doctora en Derecho público por el Instituto de Investigaciones Jurídicas; profesora investigadora Promep, Covecyt y Conacyt; integrante del Cuerpo Académico de Ciencias Penales del mismo Instituto.

(1990, 1993); la ampliación e incorporación de derechos humanos (1990); el fortalecimiento del federalismo y la renovación municipal.¹

A lo anterior, y desde ahora debe sumarse la iniciativa de reforma constitucional en materia de seguridad pública y justicia penal que envió el 9 de marzo de 2007 el presidente de los Estados Unidos Mexicanos a la Cámara de Senadores, que entre sus apartados, si bien no incluye expresamente el cambio del sistema inquisitorio de la justicia penal al sistema acusatorio dentro del que se ubican los juicios orales; no obstante, la iniciativa es perfectamente compatible con un sistema que permite implementar dichos juicios; previendo espacio de coexistencia y transición de siete años, para establecer en el país el cambio de sistema y la adecuación del marco legal federal y en los estados.

La iniciativa presentada por el presidente de la República podría ser aprobada antes de finalizar el periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión, estimado para el 13 de diciembre de 2007.

Los juicios orales no son ajenos a nuestra cultura jurídica, que como se sabe se sustenta en el sistema iusromanista, en el cual se encuentra la figura del *amicus curiae*, que es un antecedente de la oralidad en el juicio, y que tiene como característica el uso de la palabra para una justicia rápida y eficiente, en atención al principio de inmediatez procesal, ya que permite reducir el tiempo en el proceso y acelerar el dictado de la sentencia.

La iniciativa adquiere especial relevancia en la medida en que, inmersos en la reforma al artículo 18, párrafo cuarto, de la Constitución federal, que establece un sistema de justicia penal para adolescentes, deja a cada orden de gobierno la operación del mismo. En atención a lo anterior, se expide, por una parte, la Ley de Responsabilidad Juvenil del Estado de Veracruz, y por la otra surgen las instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes al incorporar la oralidad en el juicio.

Esta nueva dirección se inscribe en la reforma al acápite del capítulo I del título séptimo y los artículos 279 al 286, y se adiciona un artículo 286 bis al Código de Procedimientos Penales, que regulan los juicios orales sumarios, que se abrirán de oficio y de manera inmediata cuando se trate de delitos cuyo término medio aritmético de la pena no sea mayor de seis años; exigiendo, entre otros supuestos, la confesión del procesado ante la

¹ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, México, Porrúa, 2001, pp. 27 y ss.

autoridad judicial o ratificación ante ésta de la confesión que rindió en la investigación ministerial; esto es, que aquél admita su culpabilidad.

De lo anterior surge como interrogante: si la aceptación del cambio normativo procesal quebranta el principio de inocencia consagrado en la Declaración Universal de Derechos (1948) y en nuestro país en la Constitución de Apatzingán para la Libertad de la América Mexicana (1814), que de manera similar establecen que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se acredite su culpabilidad, la cual debe ser probada por la parte acusadora.

En busca de la respuesta a la interrogante que se plantea en el sentido de que si la apertura a juicio oral quebranta el principio de inocencia, por exigir previamente la confesión del procesado, y si esto influye en la facultad de enjuiciamiento del juzgador para dictar sentencia condenatoria, seguiremos la siguiente metodología: primero se hace una breve referencia al federalismo como dogma político, toda vez que al aprobarse la iniciativa de reforma trascenderá en el ordenamiento procesal penal de todas las entidades federativas y del Distrito Federal, y que desde luego no podrán contradecir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Después, la investigación se dirige hacia el Poder Judicial del Estado de Veracruz, considerando que la reforma federal no sólo se orienta a su estructura y funcionamiento, sino también hacia los límites de actuación de todos los órganos encargados de aplicar la norma, en este caso penal, a casos concretos, entre los que se encuentra el respeto de los derechos que corresponden al autor, a la víctima o al ofendido de un evento delictivo, consagradas como garantías en el artículo 20 de la Constitución federal.

Posteriormente se define la presunción de inocencia, citando los antecedentes, contenido, reconocimiento y resguardo; se destaca la relación que guarda con el derecho sustantivo y adjetivo penal. Después se hace referencia a la repercusión de la presunción de inocencia sobre la prisión preventiva.

A continuación se enuncian las iniciativas de reforma de la Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, en materia penal; después se analiza la contradicción del principio con la admisión de la culpabilidad como base para la sustanciación de los juicios sumarios orales, como lo dispone la reforma al Código Penal en Veracruz, y por último, se aborda el mecanismo de enjuiciamiento, que permite al juzgador formular el reproche penal con base en el principio de culpabilidad y su limitación en

el juicio sumario; arribando a las conclusiones que se concretan no sólo en reformas en el diseño institucional de un estado y en el sistema de justicia, relacionando, desde luego, las fuentes consultadas.

II. EL FEDERALISMO COMO DOGMA POLÍTICO

El federalismo ha sido una fuerza motivadora en los tres movimientos sociales que se han experimentado en la historia de México: la Independencia, la Reforma y la Revolución, triunfando el régimen federal que queda plasmado en las Constituciones de 1824, 1857 y 1917. A partir de esta última, el Estado mexicano ha persistido dentro del sistema federal, que conserva el rango de dogma político constitucional en cuanto se le considera, con toda razón, garantía de libertad, de desarrollo democrático y de eficacia.

El sistema federal constituye un desafío para el Estado, por ser el instrumento renovador y estratégico que equilibra los distintos niveles de gobierno; y genera el desarrollo integral de estados y municipios; con ello supera al federalismo clásico, que distribuía el poder estatal en dos niveles territoriales distintos: general y regional, agudamente centralizado por la federación, que con el auxilio del artículo 114 constitucional se le atribuyen un sinnúmero de facultades que pertenecían o deben pertenecer a los estados.

El federalismo moderno² parte de una nueva concepción de la distribución del poder, que permite y facilita, acorde a esta filosofía, mecanismos de colaboración tanto horizontales como verticales, que se manifiesta en instrumentos de cooperación, como son: coordinaciones legislativas, convenios interestatales, cooperación administrativa, cooperación financiera, programas específicos de carácter social que inciden de manera directa en la transformación de las Constituciones de los estados.

El federalismo, entendido como el espíritu o sistema de colaboración que debe existir en los tres sistemas de gobierno para la obtención del bien común, debe cumplir necesariamente con el contenido de las reformas a la carta magna, que al aprobarse trascienden en la ley fundamental

² Que posibilita la distribución de funciones entre los distintos niveles de gobierno. Para ello, la Federación asume la responsabilidad en la solución de los problemas de estabilización y desarrollo económico. Por su parte, las entidades federativas deberán, en lo que les corresponde, proveer de bienes y servicios sin menoscabo del orden que deben guardar para lograr la estabilización y la distribución de la riqueza.

de cada entidad federativa, y trae aparejada la obligación de los estados para que ajusten sus leyes secundarias a la reforma constitucional, en el caso será en materia penal.

Una vez planteadas las tendencias constitucionales, entre las que se encuentra la reforma al Poder Judicial de 1987, cuya iniciativa expresa el propósito para que la Suprema Corte de Justicia de la Unión se dedique fundamentalmente a la interpretación de la Constitución, como corresponde al más alto tribunal del país, y esencialmente la salvaguarda de la ley fundamental a través de la constitucionalidad de los actos de autoridad, en la misma dirección se inscribe la reforma de 1994, con la intención de dotarla de competencia constitucional, para conocer de controversias constitucionales, y resolver la declaración de inconstitucionalidad.³

Esta última reforma trascendió no sólo en la Constitución del Estado de Veracruz, que sostiene la estructura y funcionamiento del Poder Judicial, sino también en la función jurisdiccional, concretamente en el ámbito penal, ya que la actuación del juzgador está sujeta a principios de valor universal, entre los que se encuentran la presunción de inocencia o de ausencia de responsabilidad penal (que lleva implícito el derecho a ser informado de la acusación, el derecho a no confesarse culpable), de inmediatez y el principio de legalidad.

III. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

La reforma constitucional de 1994 influyó directamente en la estructura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución local se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en un Tribunal de Conciliación y Arbitraje y en los juzgados que señala la ley orgánica de la materia, con las atribuciones que se mencionan en el artículo 56 del anterior ordenamiento.

La Ley Orgánica del citado Poder Judicial enlista los órganos dotados de jurisdicción y competencia para determinar, siguiendo el procedimiento respectivo, si los hechos de que conozca la autoridad competente son constitutivos de delito, para sancionarlos con las penas y medidas de seguridad previstas en el código penal respectivo.

³ Con la reforma de 1994 se crea el Consejo de la Judicatura con función de administrar y vigilar la disciplina del Poder Judicial de la Federación.

El procedimiento penal debe tener los principios de legalidad, equilibrio, contradicción procesal, presunción de inocencia, búsqueda y conocimiento de la verdad histórica e inmediatez procesal (artículo 5o.), con atención oportuna y suficiente a los intereses legítimos y derechos de la víctima o de sus causahabientes, proveyendo a uno o a otro, según sea el caso, por conducto de la Procuraduría General de Justicia, de la asistencia jurídica que requiera. Centrados en el tema, corresponde ahora analizar el principio de presunción de inocencia, como límite de la actividad jurisdiccional penal.

IV. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Los principios básicos de nuestro sistema constitucional y los conceptos “persona” y “proceso” permiten reconocer al Estado la función jurisdiccional, exclusivamente, para la determinación irrevocable del derecho en un caso concreto, atribución más rigurosa en el ámbito penal, ya que esa determinación permitirá saber si hay delito y quién es el responsable.

Es por demás explorado que el objeto del proceso penal lo constituyen las acciones u omisiones humanas previstas y sancionadas en la norma penal, cuya actualización permite someter a juicio a quien se señala como responsable de ellas, existiendo la duda si es o no responsable del hecho que se le imputa, lo que en su caso el proceso debe despejar; en tanto esto no acontece, se presume que es inocente.

¿Por qué habría de ser objeto del juicio la inocencia? ¿No estamos de acuerdo en que el sistema penal es esencialmente un sistema de definición y averiguación de lo punible?

Con relación al concepto la presunción de inocencia, es el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo constitucionalmente válidas, y que no agota, por tanto, su virtualidad, en el mandato de *in dubio, pro reo*. Para otros, es una presunción *iuris tantum* que puede desvirtuarse con mínima actividad probatoria, producida con todas las garantías procesales, que puede entenderse de cargo, y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del acusado.

Independientemente de su concepto, se afirma que este principio es un derecho fundamental para la adecuada práctica del derecho penal y su ejecución. Por esa razón, sin considerar ocioso su estudio, se pretende destacar cuán importante puede resultar su adecuada aplicación, para

afirmar cuándo una persona es inocente o no lo es, ya que sería aberrante decir que alguien es culpable sin que un juez lo determine.

A inicios de la Edad Moderna existió una encendida defensa de la presunción de inocencia, considerada por Lucchini como la primera y fundamental garantía que el procedimiento asegura al ciudadano y como corolario lógico del fin racional asignado al proceso; sin embargo, años después, la reacción ilustrada en Europa, ante la Inquisición, donde la santidad de la Iglesia católica que impuso terror en los corazones de los fieles, los infieles y los escépticos, quienes carecían de derechos —su cuerpo sólo era objeto de la investigación— el principio reconocido en el derecho romano se desconoce, pues toda la estructura estaba informada por el principio contrario: la presunción de culpabilidad.

La Declaración francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) incluye la presunción de inocencia, ampliamente desarrollado por la doctrina de la Ilustración, con la pretensión de lograr sentar las bases del nuevo Estado, y el programa político criminal determinó el futuro del encarcelamiento preventivo, que surge para defender la vigencia de este principio, propiciando con ello que la fuerza inicial del iluminismo comenzara a perder su capacidad para enfrentarse a la más poderosa fuerza del Estado: el derecho penal.⁴

Años más tarde la Escuela Clásica previó el proceso penal como un medio de garantizar los derechos del imputado, defendiendo la existencia de una presunción de inocencia.

A. Entre los instrumentos jurídicos internacionales que consagran este principio se encuentran los siguientes:

1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 10 de diciembre de 1948, dice lo siguiente: “Artículo 11. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le haya asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

2. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en la ONU el 16 de diciembre de 1966, al que se adiciona México el 23 de

⁴ Los movimientos posteriores a la Revolución francesa dieron lugar a tres disposiciones penales diferentes: la Ley de Enjuiciamiento de 1791, el Code Desdélits et des poenes de 1795 y el Code de instruction criminelle de 1808 estos ordenamientos comprendían aún los principios materiales del procedimiento inquisitivo; es decir, la persecución penal pública y la averiguación de la verdad como meta del proceso.

marzo de 1981, consagra: “Artículo 14. ...Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, abierta a firma, ratificación y adhesión el 22 de noviembre de 1969, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, de manera similar al Pacto anterior incluye el principio de inocencia, y dice: “Artículo 8o. ...Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”.⁵

B. Los antecedentes del principio de presunción de inocencia en el constitucionalismo mexicano son:

1. La Constitución de Apatzingán para la Libertad de la América Mexicana (1814) consagró la presunción de la inocencia, y textualmente dice: “Art. 30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado”.⁶

2. Las Constituciones de 1857 y de 1917, hoy vigentes, reconocen a priori el principio de presunción de inocencia, al disponer que al Ministerio Público incumbe probar los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del imputado.

En las últimas décadas, algunas organizaciones internacionales, jefes de Estado y líderes de grupos pugnan por el respeto a la dignidad humana; afirman que mientras no exista sentencia condenatoria en su contra, el sujeto del proceso es inocente. Opinión que carece de bases sólidas, al considerar que hasta en tanto no se declare por la autoridad competente la culpabilidad o inocencia no existirá ni una ni otra; tan sólo habrá un procesado, pero de ninguna manera un inocente. Posición que se considera extrema y de franco subjetivismo.⁷

La presunción de inocencia comprende el derecho a ser informado de la acusación, el derecho a no confesarse culpable, el principio de aceleración del proceso, el principio de legalidad, entre otros derechos materialmente insertos en un concepto del racional y justo procedimiento,

⁵ Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, México, Oxford, 2005, pp. 93-95.

⁶ *La Constitución y la República*, Xalapa, Gobierno del Estado de Veracruz, 1980, p. 74.

⁷ Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, México, Porrúa, 1999, p. 226.

que deben considerarse también para definir los postulados básicos del mismo.

Reconocimiento y resguardo del principio. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a priori el principio de presunción de inocencia, al disponer expresamente que al Ministerio Público incumbe probar los elementos constitutivos del cuerpo del delito y la responsabilidad del imputado.

Con relación a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos inculpativos y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y, por la otra parte, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar “los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado”; en el artículo 21, al disponer que “la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público”; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole “buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos”. En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.⁸

De lo anterior se concluye que la presunción de inocencia está protegida a través de los principios constitucionales: *debido proceso legal* (que incluye la oralidad) y el *principio acusatorio*, que separa las funciones entre distintos organismos del Estado, de tal manera que la función investigadora y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público, la función jurisdiccional a los jueces, y la ejecución de la pena, al Estado.

La presunción de inocencia puede analizarse en el ámbito del derecho penal sustantivo y en el plano del derecho penal adjetivo.

En el primer plano, la presunción de inocencia representa un límite frente al legislador, en virtud del cual, dada la naturaleza constitucional del mismo, serán nulos los preceptos penales que establezcan una responsabilidad basada en hechos presuntos o en presunciones de culpabilidad; y comporta también una proyección en orden a la interpretación de las leyes penales: en igualdad de condiciones, habría de preferirse el sentido más favorable al reo.

En el plano del derecho adjetivo penal; esto es, dentro del proceso la presunción de inocencia, tiene un doble papel: como regla de juicio y como regla de tratamiento.

1. La presunción de inocencia, como regla de juicio, exige que toda condena se funde en pruebas de cargo, y que las dudas en el enjuiciamiento se resuelvan a favor del reo (*in dubio pro reo*), y opera en el ámbito de la jurisdicción ordinaria como el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable, en virtud de pruebas que puedan considerarse de cargo y obtenidas con todas las garantías.⁹

⁸ Tesis P. XXXV/2002, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, t. XVI, Novena época, *Semanario Judicial de la Federación*, agosto del 2002, p. 14.

⁹ La aplicación del principio *in dubio pro reo* es compatible con la llamada determinación alternativa del hecho, que tiene lugar cuando existe la seguridad de que se ha cometido un delito, pero se desconocen particularidades concretas del hecho realizado que influyan sobre su calificación jurídica. Entonces el juzgador ha de proceder a determinar el hecho alternativamente, entendiendo, en beneficio del reo, que los hechos han ocurrido del modo que le sea más favorable a éste. La determinación alternativa, en términos sencillos, es la tipificación adecuada a los hechos ilícitos al momento de dictar

2. La presunción de inocencia como regla de tratamiento comporta la prohibición de que las medidas cautelares, en especial la prisión preventiva, sean utilizadas como castigos; esto es, más allá de su finalidad de aseguramiento del juicio y que se utilicen para infligir al imputado, anticipadamente, la pena.

Por lo anterior, el imputado tiene el derecho a la presunción de inocente en los hechos de carácter delictivo, que se vulneran al establecer una regulación que permite u obliga a utilizar las medidas cautelares personales como penas anticipadas, con fines de prevención general o especial, ajenos al aseguramiento del juicio. Lo mismo acontece cuando el juez hace uso indebido de la facultad discrecional que la ley le otorga en la aplicación de tales medidas.

V. CONSECUENCIA DEL PRINCIPIO

La presunción de inocencia conduce a la exigencia de que el tribunal adquiriera, durante el proceso, la certeza de la comisión del delito por el procesado, el respeto al principio *in dubio pro reo*, que permite que la duda del juzgador o del tribunal acerca de la ocurrencia del delito que se le imputa favorezca al reo. La falta de certeza significa que el Estado no ha sido capaz de destruir el estado de inocencia que ampara al imputado, y por lo mismo ella debe conducir a la absolución.

La más importante repercusión del principio se encuentra en la prisión preventiva, que ha sido abordada desde diferentes ángulos; sin embargo, la privación de la libertad, como prisión provisional, obliga a concebirla, tanto en su adopción como en su mantenimiento, como una medida estrictamente necesaria, de aplicación subsidiaria, provisional y proporcionada a los fines que constitucionalmente la justifican y delimitan. Se trata de una medida justificada en esencia por la necesidad de asegurar el proceso, y ese fundamento justificativo traza la línea de demarcación con otro tipo de privaciones de libertad y condiciona, a la vez, su régimen jurídico.

La prisión provisional es una medida que compromete seriamente la libertad de la persona, y, por lo mismo, la doctrina es unánime en la exi-

sentencia, pese a la racionalidad conceptual establecida por determinados presupuestos convencionales creados en un ejercicio de ingeniería jurídico-procesal. Bernal Cavero, Jorge Antonio, *Determinación alternativa*, en <http://www.juecesyfiscales.org/alternativa.htm>, Colegio de Jueces y Fiscales de Antioquia, Colombia.

gencia de especiales resguardados para su regulación legal.¹⁰ Para que sea compatible con la presunción de inocencia debe regularse con carácter excepcional, respetando su proporcionalidad y fijándole una limitación temporal. Estos elementos deben aplicarse especialmente por el juez en la decisión particular, que debe ser debidamente fundada.

Los puntos precedentes ponen en evidencia las dificultades que presenta la prisión preventiva en relación con el trato de inocente. La experiencia demuestra que ésta es una de aquellas materias en que suelen producirse acuerdos o consensos en el plano doctrinario, pero en las que la fuerza del legislador suele terminar con los mismos acuerdos e imponer sistemas que en mayor o menor medida comprometen o conculcan gravemente las ideas esenciales comprendidas en ellos.

El derecho español hace una importante diferencia en el plano procesal penal, en el sentido de que como regla de juicio la presunción de inocencia exige que la prisión provisional no recaiga sino en supuestos donde la pretensión acusatoria tiene un fundamento razonable; esto es, allí donde existan indicios racionales de criminalidad. De lo contrario, vendría a garantizarse nada menos que a costa de la libertad, un proceso cuyo objeto pudiera desvanecerse, y como regla de tratamiento, el hecho de que el imputado haya de ser considerado no culpable, obliga a no castigarlo por medio de la prisión preventiva.

¹⁰ El Pacto de Derechos Civiles y Políticos reconoce la procedencia de la prisión, aunque “no debe ser la regla general”, y establece que la libertad “podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo” (artículos 9o., 1o. y 3o.). La Convención Americana de Derechos Humanos prescribe que la libertad personal admite ser “condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio” (artículo 7o., párrafo 5o.). El Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica dispone que se podrá ordenar la prisión, después de oído el imputado, cuando medien lo siguientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o participe en él (procesamiento); la existencia de una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias de un caso particular, acerca de que el imputado no se someterá al procedimiento (peligro de fuga) u obstaculizará la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). Algunos autores sostienen que el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto a las diligencias procesales, se refiere a la comparecencia del imputado a ellas, y se vincula por lo mismo sólo al peligro de fuga. Otros admiten que encarcelar preventivamente se justifica siempre que la misma seguridad, en caso concreto, no pueda ser alcanzada racionalmente por otro medio menos gravoso, porque por ejemplo existen antecedentes acerca de que el imputado imposibilitará la realización del procedimiento o la ejecución de la condena eventual o impedirá la actividad probatoria.

Lo anterior significa que ésta no pueda tener carácter retributivo de una infracción que aún no se halla jurídicamente establecida. Y, con mayor razón, proscribiremos la utilización de la prisión con la finalidad de impulsar la investigación del delito, obtener pruebas o declaraciones, etcétera, ya que utilizar con tales fines la privación de la libertad excede los límites constitucionales.

VI. INICIATIVA DE REFORMAS

Ante el Congreso de la Unión se han presentado diferentes iniciativas que proponen la adición o la reforma de disposiciones constitucionales que en particular rigen la materia penal, que de manera general son los artículos: 1o., 5o, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, así como los numerales 73, fracciones XXI y XXIII; 102, 103, 107, 111, 119, 122, párrafo sexto, apartado C, base primera, fracción V, inciso h; 123, párrafo segundo, y apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución federal, con la pretensión de fomentar una justicia pronta y expedita sobre la cual construir un nuevo modelo de justicia penal en todo el país, reducir la impunidad y rescatar la seguridad pública.¹¹

Como se menciona en la introducción de este trabajo, la última iniciativa, del 9 de marzo de 2007, la presentó el presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante el Senado de la República para reformar los artículos 16, 17, 18, 20, 21, 22, 73, fracciones XXI y XXIII; 122, párrafo sexto, apartado C, base primera, fracción V, inciso h; y 123, párrafo segundo,

¹¹ Las iniciativas de reforma son las siguientes: 1. El 29 de marzo de 2004, el presidente en turno presentó a la Cámara de Senadores, la iniciativa de reforma para implementar los juicios orales, y una reforma sustancial al sistema de justicia penal en México, que no prosperó; 2. El 19 de diciembre de 2006, César Camacho Quiroz y otros diputados presentaron la iniciativa con proyecto de decreto para reformar los artículos 14, 16, 17, 18 19, 20 y 21 de la Constitución federal, para establecer los juicios orales; 3. El 9 de marzo de 2007, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos presentó ante el Senado, la iniciativa para modificar la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y los artículos 16, 17, 18, 20, 21, 22, 73, 122 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución federal, con el propósito de fomentar un nuevo sistema de justicia penal en el país; 4. El 9 de noviembre de 2007 el Partido del Trabajo presentó, a través del diputado federal Rubén Aguilar Jiménez, iniciativa de reforma de los artículos 18, 94, 97, 100, 101, 104, 105 y 110 de la Constitución federal, como base de la implementación de juicios orales a nivel federal, crear un nuevo sistema de justicia penal, garantizar que los procesos penales sean expeditos y transparentes en beneficio tanto del acusado como de la víctima.

apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, en materia de justicia penal y de seguridad pública.

Si bien la iniciativa no incluye expresamente el cambio del sistema inquisitorio de la justicia penal al sistema acusatorio, en el que ubica los juicios orales, es perfectamente compatible con un sistema que permite implementar dichos juicios, previendo un espacio de coexistencia y transición de siete años para establecer en el país el cambio del sistema y la adecuación del marco legal federal y de los estados.¹²

Es posible que lo anterior derive del consenso obtenido durante el evento Justicia Penal y Seguridad Pública, celebrado en la ciudad de Chihuahua el 9 de marzo de 2007, donde se instituyó el Consejo de Implementación de Juicios Orales, conformado por quienes imparten justicia, gobernadores, legisladores, juristas, académicos y alcaldes vinculados con el tema; que analizan la propuesta de establecer la oralidad en los juicios penales, considerando que al sustituir el viejo sistema de justicia penal inquisitivo por uno nuevo más humano (¿?) que para ese Estado significa un cambio medular en la modernización de la administración de justicia.

Como consecuencia de esa reunión van surgiendo importantes reformas en las leyes secundarias de las entidades federativas, y Veracruz no fue la excepción, ya que inmerso en la reforma al artículo 18, cuarto párrafo, de la Constitución federal, que establece el nuevo sistema de justicia penal para adolescentes, que se ha formalizado en juicios orales, da paso a la trascendental reforma al acápite del capítulo I del título séptimo y de los artículos 279 al 286, y la adición de un artículo 286 bis al Código de Procedimientos Penales, con la finalidad de que los juicios sumarios sean orales, exigiendo para ello, entre otros requisitos, la confesión del autor o partícipe del evento delictivo; esto es, aceptar la culpabilidad.¹³

¹² También propone el rompimiento del monopolio de la acción penal por parte del Ministerio Público, con lo cual en algunos delitos no graves los ciudadanos podrán acudir directamente al juez, y también mayor protección a las víctimas de los delitos; la alternativa de proteger a los testigos, sobre todo en delitos cometidos por la delincuencia organizada; que en algunos casos no será obligatorio el careo de víctimas o testigos con el procesado, y las órdenes de cateo, intervenciones telefónicas y arraigo sean autorizados previamente por jueces que el Poder Judicial determine para agilizar tales medidas en forma expedita y sin fuga de información.

¹³ Decreto 887 que reforma el acápite del capítulo I del título séptimo y los artículos 279 al 286, y se adiciona un artículo 286 bis, al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz. Publicado en la *Gaceta Oficial del Estado* del 2 de agosto de 2007, tomo CLXXVII.

Tratando de salvar la situación al establecer que la confesión esté apoyada en otros medios de prueba que admita el código de proceder en materia.

Es importante hacer notar desde ahora que el decreto de reforma, en el primer transitorio dice que surtirá efectos 120 días después de su publicación en la *Gaceta Oficial del Estado*; es decir, el 2 de diciembre de 2007 iniciaría su vigencia. El titular del Poder Ejecutivo solicitó al Congreso del estado, ampliar dicho término por 120 días más, para que inicien los juicios orales, ante la falta de infraestructura y de personal, pues aún no se cuenta con las 21 salas para aplicar este sistema de impartición de justicia.

Por otra parte, el tercer transitorio ordena que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado expida en un plazo no mayor a noventa días del inicio de su vigencia, el reglamento de juicios orales sumarios, que tendrá aplicación supletoria en materia regulada por la reforma que nos ocupa, en donde sin duda expresará el concepto de juicio oral hasta ahora inconcluso, pues el vocablo “juicio”, como parte del procedimiento penal, se refiere al espacio durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el procesado su defensa ante el juez, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia (artículo 9o., fracción IV). En ese sentido, cabe la posibilidad de que el juzgador de la causa, después de realizar, con base en un sumario, el ejercicio mental, de enjuiciamiento, determine si existe o no responsabilidad penal, y en su caso individualizar la pena.

Con base en lo anterior, resulta pertinente comentar la orientación de la citada reforma, y en especial el artículo 279, que prevé dos supuestos de apertura oficiosa de dicho juicio: uno, tratándose de delitos cuyo término medio aritmético de la pena no exceda de seis años de prisión; es decir, que se trate de delitos no graves; y otro, cuando el delito tenga una pena que exceda el límite anterior, exigiendo en este caso:

- 1) Que se trate de delito flagrante, o
- 2) Exista confesión ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta, de la confesión que se rindió en la investigación ministerial, como ordena el artículo 216. Es decir, que reconozca la responsabilidad y participación propias, que provenga de persona mayor de “18 años”, en pleno uso de sus facultades mentales, y verse sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación emitida con las formalidades dispuestas por la Constitución federal.

Es cierto que la entidad veracruzana siempre se distingue por ser vanguardista, y las reformas en comento no son la excepción; sin embargo, no siempre resultan desde su publicación afortunadas, como en este caso, en que se exige la confesión del procesado para la apertura de oficio del juicio oral sumario, pues como se explica en el acápite siguiente, vulnera la garantía de presunción de inocencia protegida a través de los principios: debido proceso (que incluye la oralidad) y acusatorio que, como se indica, separa las funciones entre distintos organismos del estado, de tal manera que la función investigadora y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público; la función jurisdiccional, a los jueces, y la ejecución de la pena, al Estado.

VII. LA CULPABILIDAD EN LA APERTURA DEL JUICIO ORAL SUMARIO

Hasta ahora se ha sostenido que la presunción de inocencia es una presunción *iuris tantum*, que puede desvirtuarse en la medida en que el Ministerio Público, como parte en el proceso, aporte las pruebas de cargo suficientes e idóneas como base para el juzgador para enjuiciar al autor o participe del evento delictivo después de analizar la conducta, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad y la culpabilidad (tanto en el aspecto positivo y negativo) como elementos del delito, y formular en su momento el de reproche e individualización de la pena, conforme a su prudente arbitrio.

Esta consecuencia de la presunción de inocencia se vincula con el peso de la prueba *onus probando*, y, como se ha señalado, no es el imputado o acusado quien debe probar, sino que el peso de la prueba recae en el acusador, y sólo en cuanto logre probar dicha presunción no podrá desvirtuarse. De cualquier manera la admisión de la culpabilidad como elemento del delito y nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo contraviene el principio de presunción de inocencia, ya que éste debe prevalecer hasta el momento en que el juzgador enjuicia al procesado, analizando, con base en el sumario y con prelación lógica, cada uno de los elementos constitutivos del delito que se imputa, y al arribar al elemento culpabilidad podrá hasta entonces formular el juicio de reproche.

En las anteriores circunstancias, la confesión que exige el artículo 279 ya citado limita la facultad del juzgador para enjuiciar al responsable,

ya que al conocer de la confesión queda predispuesto a dictar sentencia condenatoria, con el peligro de convertirse en una práctica de condenar al imputado sin que el Ministerio Público adscrito al juzgado penal cumpla con la obligación de la carga de la prueba para demostrar con certeza su culpabilidad.

VIII. MECANISMO DE ENJUICIAMIENTO

Como es propio de la presunción de inocencia, nadie debe ser considerado culpable antes que una sentencia firme lo declare, lo cual impone el deber de respetar, en tanto ésta se produce, la situación o estado jurídico que la persona tenía y tiene.

Tanto la investigación como el juicio mismo importan fases procesales que comprometen la dignidad y los derechos de las personas, lo que exige precisamente la necesidad de garantías que aseguren esa dignidad y esos derechos; si es así, la presunción de inocencia se respeta si se hacen efectivas todas las garantías procesales que el legislador establece en cada una de las fases del procedimiento en que correspondan y según los actos de que se trate.

El principio no afirma que el imputado sea realmente inocente; es decir, que no haya intervenido en la comisión de una conducta punible, sino que el significado consiste en atribuir a toda persona un estado jurídico que exige ser considerada inocente, sin importar el hecho que se le atribuye. En efecto, cuando se detiene al imputado, aun cuando sea en flagrancia o cuasiflagrancia, no se ha demostrado que él es responsable por un hecho ya acontecido, pero tampoco se puede demostrar que realizará determinado comportamiento en el futuro eventual, como lo es fuga o entorpecimiento de la investigación.

Si se impone la privación de libertad con fundamento en sus fines procesales, peligro de fuga o de entorpecimiento, realmente se aplica una pena a quien aún no ha sido declarado culpable, para evitar que lleve a cabo determinado comportamiento en el futuro, tomando en cuenta que el artículo 5o. del Código Procesal Penal dispone que el procedimiento se sujetará a los principios de legalidad, equilibrio, contradicción procesal, presunción de inocencia, búsqueda y conocimiento de la verdad histórica e inmediatez procesal.

Lo anterior se complementa con las disposiciones del artículo 7o. del Código Penal, que dice: “toda persona a la que se le impute la comisión

de un delito se presume inocente, mientras no se demuestre su responsabilidad en sentencia ejecutoria”. ¿Qué sentido tiene el principio de inocencia si el Estado, a través del órgano de jurisdicción penal puede, como regla, aceptar la confesión como base de apertura de un juicio, sea o no sumario, sea o no sea oral? Es aquí donde se considera correcto citar a Ferrajoli, quien señala que debe aceptarse que no sólo el abuso, sino el uso de principios que contravienen los derechos fundamentales es radicalmente ilegítimo, y además idóneo para provocar el desvanecimiento de todas las demás garantías penales y procesales.

IX. CONCLUSIÓN

De manera conclusiva se sostiene que la presunción de inocencia es la prohibición de considerar culpable sin mediar condena o un estado determinado, a quien ha sido señalado como probable responsable de un evento delictivo. En este sentido, el principio trata de mantener y proteger la situación jurídica de inocencia del imputado y del procesado mientras no se produzca por parte del Ministerio Público en su calidad de parte acusadora, prueba concreta capaz de generar la certeza necesaria para establecer la autoría o participación y la culpabilidad propias de una declaración judicial de condena firme.

La presunción de inocencia está protegida a través del principio de debido proceso, y constituye un derecho fundamental constitucionalizado, que lejos de ser sólo de carácter teórico de derecho representa una garantía procesal insoslayable para todos, cuya extensión debe considerarse a la luz del artículo 14 de la Constitución federal, que define en la misma frase y con el mismo alcance dos garantías fundamentales en un Estado de derecho: el principio sustantivo de legalidad y el principio procesal de inocencia, al señalar que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expeditas con anterioridad al hecho.

Es necesario analizar con pulcritud jurídica el contenido de la reforma que nos ocupa, con la finalidad de que la confesión no sea un requisito indispensable de apertura a juicio oral sumario, y mucho menos se reivindique su carácter de reina de pruebas, ya que si se pretende que el

enjuiciamiento y dictado de la sentencia sea oral, no existe impedimento alguno para que el juzgador de viva voz pronuncie en nombre del Estado veracruzano la sentencia que corresponda.

La actividad probatoria ha de realizarse normalmente en los términos previstos por el ordenamiento procesal penal previo al acto de juicio oral, afirmación que se vincula al derecho del interesado a su defensa y a un proceso público con todas las garantías, que se traducen en la legalidad vigente.

X. FUENTES DE CONSULTA

1. *Bibliografía*

COBO DEL ROSAL, Manuel *et al.*, *Derecho penal. Parte general*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, México, Porrúa, 1999.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, México, Porrúa, 2001.

LLOBERT RODRÍGUEZ, Javier, “Presunción de inocencia y proporcionalidad de la detención preventiva”, en VÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando *et al.* (coords.), *Derecho penal liberal y dignidad humana, libro homenaje al Dr. Hernando Londoño Jiménez*, Bogotá, Themis, 2005.

OVALLE FAVELA, José, *Teoría general del proceso*, México, Oxford, 2005.

2. *Legislación*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos revisada y actualizada por Miguel Carbonell, México, Porrúa, 2006.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, Xalapa, Editora de Gobierno del estado de Veracruz, 2000.

La Constitución y la República, Xalapa, Gobierno del Estado de Veracruz, 1980.

Código 586 Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, Puebla, Cajica, 2007.

Código No. 590 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, Puebla, Cajica, 2007.

Decreto No. 887 que reforma el acápite del capítulo I del título séptimo y los artículos 279 al 286 y se adiciona un artículo 286 bis, al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz. Publicado en la *Gaceta Oficial del Estado*, 2 de agosto de 2007, tomo CLXXVII.

3. *Hemerografía*

POBLETE ITURRATE, Orlando, “Presunción de inocencia. Significado y consecuencias”. *Revista del Colegio de Abogados*, 14, 1998, Colegio de Abogados de Chile, 2000.

4. *Jurisprudencia*

Tesis P. XXXV/2002. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, TOMO XVI. Novena época, *Semanario Judicial de la Federación*, agosto de 2002.

5. *Fuentes informáticas*

<http://www.juecesyfiscales.org/alternativa.htm>